

**RESOLUCIÓN**

**1 224**

**08 MAY 2015**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ-, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993 Y LOS DECRETOS 2811 DE 1974 Y 1791 DE 1996 Y LA RESOLUCIÓN 438 DEL 8 DE JUNIO DE 2001, Y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 1º del Decreto 2811 de 1974, dispone que el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 200 del mismo Decreto señala que "...Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a:

- a). *Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada;*
- b). *Fomentar y restaurar la flora silvestre;*
- c). *Controlar las especies o individuos de la flora silvestre mediante prácticas de orden ecológico."*

Que por su parte, el artículo 201 ibídem consagra lo siguiente: "...Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

- a). *Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio nacional de individuos vegetales;*
- b). *Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;*
- c). *Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;*
- d). *Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies."*

Que todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso, de conformidad con el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional en su artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla la misma norma que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 2º, artículo 1º de la Ley 99 de 1993 señala que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que le corresponde a CORPOBOYACÁ ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, el otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o pueden afectar el medio ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir o obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el numeral 14 ibidem, estipula como obligación de esta Corporación el ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás autoridades ambientales, las entidades territoriales y de policía, de conformidad con la Ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables.

Que el artículo 63 de la citada ley, señala como principio normativo general el de **rigor subdidiario**, según el cual, las normas y medidas de policía ambiental, es decir aquellas que las autoridades medio ambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y **movilización de los recursos naturales renovables**, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosa, pero no más flexibles, o para las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten.

Que el artículo 1º del Decreto 1791 de 1996 por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal adopta las siguientes definiciones en materia de los documentos que son considerados soporte legal para movilizar productos forestales:

- Salvoconducto de movilización.- Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento."
- Salvoconducto de removilización.- Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para autorizar la movilización o transporte parcial o total de un volumen o de una cantidad de productos forestales y no maderables que inicialmente habían sido autorizados por un salvoconducto de movilización.
- Salvoconducto de renovación.- Es el nuevo documento que expide la entidad administradora del recurso para renovar un salvoconducto cuyo término se venció sin



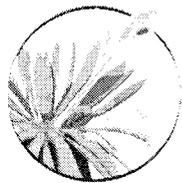
Continuación Resolución No. 1 224 08 MAY 2015 Página 4

Que la Resolución No. 438 de 2001, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente – hoy de Ambiente y Desarrollo Sostenible establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y señala que este documento se utilizará para transportar por una sola vez los especímenes para los cuales fue expedido; tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional y su vigencia máxima será de ocho (8) días calendario.

Que el grupo de trabajo de Aprovechamiento Forestal de la Subdirección Administración de Recursos Naturales de esta Corporación, emitió el concepto técnico AF-0041/10 de fecha 30 de Mayo de 2014, con base en las diferentes situaciones que se han presentado en los seguimientos y controles realizados a la movilización de productos forestales en la jurisdicción, determinando que la vigencia en días de los salvoconductos es muy superior al tiempo que realmente gastan los vehículos que transportan los productos forestales y de flora silvestre, dando un alto margen para que con el mismo documento se hagan hasta dos viajes, situación que se ha venido controlando mediante el sellado y firma al respaldo del mismo.

Que el citado concepto recomienda que es importante para la Corporación definir, establecer y homogenizar los días de vigencia del Salvoconducto Único Nacional según el origen y destino final de los productos así:

ORIGEN		DESTINO	DIAS DE VIGENCIA
MUNICIPIO	VEREDA		
Briceño	Yopos	Tunja, Duitama, Sogamoso, Bogotá.  Villavicencio, Yopal.	Uno (1)  Uno (1)
	Tarpeya		
	Minachal		
	Cucaita		
	Media Luna		
	Buenavista		
	Santa Isabel		
	Diamante		
Tabor			
Tununguá	Vijagual	Tunja, Duitama, Sogamoso, Bogotá  Villavicencio, Yopal	Uno (1)
	Ancamay		
	Peña Blanca		
	Palmar		
	Santa Rosa		
	Mojarras		
Pauna	Monte y Pinal	Villa de Leiva, Tunja, Duitama, Sogamoso, Bogotá,	Uno (1)
	Honda y Volcán		
	Manote Bajo y Alto		
	Caracol		
	Quípama y Oquima		
	Carare		
	Miave		
	Ibama		
	Minipí		
	Aguasal		
	Santa Rosa		
	Tune y Guamal		
	Páramo		
	Quebrada seca		
Travesías y Otro Mundo	Villa de Leiva, Tunja, Duitama, Sogamoso. Bogotá, Yopal, Villavicencio	Uno (1) Dos (2)	



**Corpoboyacá**

Región Estratégica para la sostenibilidad

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección Administración Recursos Naturales

1 2 2 4

0 8 MAY 2015

Página 5

Continuación Resolución No.

	Ibacapi la Peña						
San Pablo de Borbur	Chizo cuepar	Villa de Leiva, Tunja, Duitama, Sogamoso,  Bogotá, Yopal, Villavicencio	Uno (1)  Dos (2)				
	Chizo Centro						
	Chanares						
	Calcetero Bajo						
	Calcetero Alto						
	San Pedro						
	San Rafael						
	Llano Grande						
	Alto de Oso						
	Bejucal						
	El Consuelo						
	La Peña						
	Télez						
Otanche	Palmarona	Villa de Leiva, Tunja, Duitama, Sogamoso, Bogotá, Yopal, Villavicencio	Uno (1) Dos (2)				
	Barro blanco						
	Penjamo						
	Cambuco						
	Cortaderal						
	El Mirador						
	Pizarra						
	Altazor			<b>RUTA 1:</b> Otanche- San Pablo de Borbur- Pauna- Chiquinquirá- Ubaté- Zipaquirá- Bogotá- y/o Villavicencio.	Dos (2)		
	Nazareth						
	La Laguna						
	Cocos						
	Camilo						
	Curubita						
	Buenavista					<b>RUTA 2:</b> Otanche – Puerto Romero- Dos y Medio- Puerto Boyacá- Dorada- Honda- Villeta- Bogotá y/o Villavicencio	Dos (2)
Cunchala							
Cunchalita							
Quinchas							
Betania							
Muzo	Guazo	Villa de Leiva, Tunja, Duitama, Sogamoso, Bogotá, Yopal, Villavicencio	Uno (1) Dos (2)				
	Cuincha						
	Aguita Alta						
	Tablón						
	Cuacua						
	Egidios						
	La Peña						
Coper	Pedro Gómez	Villa de Leiva, Tunja, Duitama, Sogamoso, Bogotá	Dos (2)				
	Cantino						
	Resguardo						
	Turtur						
Maripí	Guayabal	Villa de Leiva, Tunja, Duitama, Sogamoso, Bogotá, Villavicencio	Uno (1)				
	Santa Rosa						
	Zulia						
	Maripí viejo						
	Carrera						
	Cormal						
	Umbo						

*(Handwritten signature)*

1 2 2 4

0 8 MAY 2015

Continuación Resolución No.

Página 6

Quípama	El Parque	Villa de Leiva, Tunja, Duitama, Sogamoso, Bogotá,	Dos (2)
	Sabripa		
	Granadillal		
Puerto Boyacá	Palagua	Dorada- Honda- Villeta- Bogotá y/o Villavicencio	Uno (1)
	Dos quebradas		
	Calderón		
	Romero		
	La Fiebre		
	El Marfil		
Miraflores Zetaquirá San Eduardo Páez Berbeo Rondón		Tunja, Duitama, Sogamoso, Bogotá, Villavicencio	Uno (1)
Chita		Duitama, Sogamoso, Tunja, Bogotá, Villavicencio, Yopal	Dos (2)

Que la propuesta de vigencia anteriormente reseñada se definió por la revisión realizada a los Salvoconductos Únicos Nacionales expedidos por esta Corporación los cuales determinaron las principales ciudades de destino de los productos forestales y de flora silvestre que son movilizados de acuerdo con los permisos de aprovechamiento forestal vigentes autorizados por Corpoboyacá.

Que para los municipios de Miraflores y Páez si la madera es comercializada en su respectiva provincia (Lengupá) únicamente se dará un día de vigencia.

Que de acuerdo al citado concepto, si surgen otros destinos de comercialización diferentes a los relacionados en la tabla anterior, deberán ser consultados previamente con el Profesional de Aprovechamiento Forestal adscrito a la Subdirección Administración Recursos Naturales de Corpoboyacá, para que determine la vigencia del Salvoconducto Único Nacional, para la movilización de productos de bosque natural y de flora silvestre.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en el concepto técnico de la referencia y con el fin de unificar los criterios tenidos en cuenta para la expedición de los salvoconductos de movilización de productos provenientes de bosque natural en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, a través de la presente resolución se señalarán los días de vigencia de estos, de acuerdo al lugar de procedencia de los productos y el destino final o sitios de comercialización.

Que así mismo se establecerán los requisitos que deberán cumplir los titulares o autorizados de los aprovechamientos forestales para la renovación de los salvoconductos de movilización, a fin de evitar posibles fraudes y abusos por indebido uso de estos documentos públicos.

Que los periodos que empezarán a regir a partir de la vigencia de la presente resolución se establecen con base en el principio de rigor subsidiario señalado ut supra, es decir, el término de vigencia de los salvoconductos expedidos por CORPOBOYACÁ, será más riguroso que el señalado en la Resolución 438 de 2001 (8 días) y dependerá de diferentes factores. Se trata de una medida con la que se pretende regular la movilización de los recursos naturales de forma equitativa y justa.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Corporación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Establecer los términos de vigencia del Salvoconducto Único Nacional para la movilización de productos provenientes de bosque natural, en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, así:

ORIGEN		DESTINO	DIAS DE VIGENCIA		
MUNICIPIO	VEREDA				
Briceño	Yopos	Tunja, Duitama, Sogamoso, Bogotá.	Uno (1)		
	Tarpeya				
	Minachal				
	Tabor				
Tununguá	Vijagual	Tunja, Duitama, Sogamoso, Bogotá	Uno (1)		
	Ancamay				
	Santa Rosa				
	Mojarras				
Pauna	Monte y Pinal	Villa de Leiva, Tunja, Duitama, Sogamoso, Bogotá,	Uno (1)		
	Honda y Volcán				
	Manote Bajo y Alto				
	Caracol				
	Quípama y Oquima				
	Minipi				
	Aguasal				
	Santa Rosa				
	Tune y Guamal				
	Páramo				
	Quebrada seca				
	Travesías y Otro Mundo			Villa de Leiva, Tunja, Duitama, Sogamoso.	Uno (1)
	Ibacapi la Peña			Bogotá, Yopal, Villavicencio	Dos (2)
San Pablo de Borbur	Téllez	Villa de Leiva, Tunja, Duitama, Sogamoso.	Uno (1)		
	Chizo cuepar				
	La Peña				
	Chanares			Bogotá, Yopal, Villavicencio	Dos (2)
	Palmarona				
Otanche	Barro blanco	Villa de Leiva, Tunja, Duitama, Sogamoso.	Uno (1)		
	Pénjamo				
	Cambuco			Bogotá, Yopal, Villavicencio	Dos (2)
	Cortaderal				
	Pizarra	<b>RUTA 1:</b> Otanche- San Pablo de Borbur- Pauna- Chiquinquirá- Ubaté- Zipaquirá- Bogotá- y/o Villavicencio.  <b>RUTA 2:</b> Otanche – Puerto Romero- Dos y Medio- Puerto Boyacá- Dorada- Honda- Villeta- Bogotá y/o Villavicencio	Dos (2)		
	Altazor				
	Nazareth				
	La Laguna				
	Cocos				
	Camilo				
	Curubita				
	Cunchala				
	Cunchalita				
	Quinchas				
Betania					
Guazo					

Continuación Resolución No.

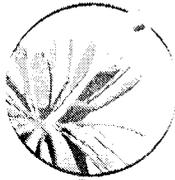
Muzo	Cuincha	Villa de Leiva, Tunja, Duitama, Sogamoso,	Uno (1)
	Egidos	Bogotá, Yopal, Villavicencio	Dos (2)
Coper	Pedro Gómez	Villa de Leiva, Tunja, Duitama, Sogamoso, Bogotá	Dos (2)
	Cantino		
	Resguardo		
Maripí	Guayabal	Villa de Leiva, Tunja, Duitama, Sogamoso, Bogotá, Villavicencio	Uno (1)
	Santa Rosa		
	Zulia		
	Maripí viejo		
	Carrera		
Quípama	Cornal	Villa de Leiva, Tunja, Duitama, Sogamoso, Bogotá,	Dos (2)
	Umbo		
	El Parque		
	Sabripa		
	Granadillal		
Puerto Boyacá	Palagua	Dorada- Honda- Villeta- Bogotá y/o Villavicencio NOTA: Debido a las continuas removilizaciones a otros lugares del país distintos a Bogotá, la vigencia del documento la definirá el Profesional encargado de la Oficina	Uno (1)
	Dos quebradas		
	Calderón		
	Romero		
	La Fiebre		
	El Marfil		
Miraflores Zetaquirá San Eduardo Páez Berbeo Rondón		Tunja, Duitama, Sogamoso, Bogotá, Villavicencio	Uno (1)
Chita		Duitama, Sogamoso, Tunja, Bogotá, Villavicencio, Yopal	Dos (2)

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Estos términos se fijan según el lugar de origen y destino final de los productos forestales y/o de flora silvestre.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Para los municipios de Miraflores y Páez, si la madera es comercializada en su respectiva provincia (Lengupá), la vigencia del salvoconducto será de un (1) día.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** De presentarse destinos de origen y comercialización de productos distintos a los relacionados en este artículo, la vigencia del salvoconducto será determinada por el Subdirector Administración Recursos Naturales o un profesional que este autorice.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Para la renovación del Salvoconducto Único Nacional para la movilización de productos provenientes de bosque natural, en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, el titular, autorizado o transportador deberá allegar la respectiva solicitud, acompañada de los siguientes documentos:



**Corpoboyacá**

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección Administración Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 1 224 08 MAY 2015 Página 9

- Certificación de la Alcaldía municipal donde conste que se presentó la situación de caso fortuito o fuerza mayor, en la cual se argumenten claramente las razones y/o circunstancias por las cuales no se pudo llevar a cabo el transporte de los productos forestales en los días de vigencia del salvoconducto.
- En caso de fallas mecánicas de los vehículos autorizados, junto a la Certificación de la Alcaldía municipal respectiva, se deberá presentar la factura de compra de los repuestos adquiridos o factura del taller que haya adelantado las labores de reparación.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El contenido de la presente Resolución deberá ser publicado en el Boletín Legal de la Corporación y en un diario de amplia circulación en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Enviar copia del presente acto administrativo a cada uno de los municipios de la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, para lo de su conocimiento y competencia.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ RICARDO LÓPEZ DULCEY**  
Director General

Elaboro: Nelson Enrique Zambrano Monsalve  
Nelson Leonel Soler Soler  
Beatriz Helena Ochoa Fonseca  
Reviso: María del Pilar Jiménez Mancipe  
Jairo Jesús Urbina Leal  
Aura Ligia Torres Becerra  
Archivo: 110 - 50